

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5693

RADICACION No. 031-2016-00749-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen, mismos que se ordenaran transferir a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-031-2016-00749-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS "COOPCREDICOM"	NIT. 890.320.163-4
PARTE DEMANDADA	ELMER ALFONSO REINA	CC. 14.989.857

TERCERO: CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

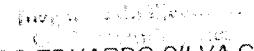
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

CONSTANCIA SECRETARIAL

Rad 019-2011-00528-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YOLANDA ALDANA CASTAÑEDA contra NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, se profirió auto No. 5378 del 09 de julio de 2018 (Fol.42 C.2), mismo que sería notificado el día 09 de julio de 2018 en el listado de Estados No. 119. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 125, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 19 de julio de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5378

RADICACION No. 019-2011-00528-00

Santiago de Cali, 09 de julio de 2018.

Se allegan oficios No. 2032 del 12 y 18 de junio de 2018 proferidos por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante los cuales se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 008-2018-00353-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada **NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA**.

En consecuencia, dicha petición **no se podrá tener en cuenta**, como quiera que revisado el expediente se verifica que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, solicitado por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 1674 del 08/06/2018 (Fol. 37).

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5672

RADICACION No. 029-2014-00586-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente cesión del crédito que hace la señora Edith Yolima Rodríguez Pérez en su condición de apoderada general de la entidad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor del señor Edgar Diovani Vitery Duarte en calidad de apoderado general de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 04200 fechado 7/09/2016 (Fol.67), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a los memorialistas a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

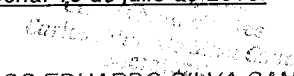


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5679

RADICACION No. 027-2018-00036-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta el recibo por valor de \$34.700 correspondientes a los gastos sufragados para la expedición del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-172

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el memorial que antecede y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5680

RADICACION No. 009-2014-00542-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se continúe con el presente proceso como quiera que tiene conocimiento que el apoderado de la contraparte Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro le dieron salida de la Clínica Farallones el día 06/07/2018.

En primer lugar, adviértasele al memorialista que el abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro no hace parte dentro del presente proceso ejecutivo y que los demandados se encuentran representados por el curador ad litem Humberto Sánchez Galarza, tal como se evidencia a folio 49 del plenario.

En segundo lugar, indíquesele al peticionario que el presente proceso no se encuentra suspendido, y que el mismo queda a disposición de este en la secretaria de este juzgado para lo que considere pertinente.

Bajo dicho contexto, no hay lugar a atender la solicitud deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5691

RADICACION No. 027-2014-00839-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega oficio No. 2551 fechado 09/07/2018 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 032-2018-00308-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **032-2018-00308-00** que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** donde funge como demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** contra el demandado **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN**, comunicada mediante oficio No. 2551 de fecha 09/07/2018, por lo expuesto.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5670
RADICACION No. 025-2016-00742-00
Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

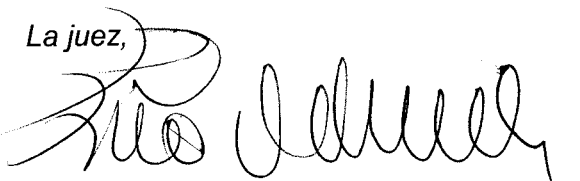
Se allega al expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío la devolución del despacho comisorio No. 07-3557 sin diligenciar como quiera que esa dependencia judicial pudo constatar que el presente proceso se encontraba terminado.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

No obstante, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13/06/2018 mediante auto No. 4823, ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5671

RADICACIÓN No. 026-2009-00985-00

Santiago de Cali, 17 de julio del 2018

Se allega al expediente nuevamente cesión de crédito que realiza la señora Edith Yolima Rodríguez Pérez en su condición de apoderada general de la entidad demandante Banco Corpbanca Colombia S.A a favor del señor Edgar Diovani Vitery Duarte en calidad de apoderado general de Sistemcobro S.A.S.

Cesión que se agregara sin consideración alguna, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 01609 del 16/03/2017 se declaró la suspensión del proceso a partir del 16/12/2016.

No obstante, toda vez que a la fecha no se tiene información del resultado del trámite de negociación del señor HECTOR SARASTI LOSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.947, se oficiara al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que informe el estado actual de dicho trámite.

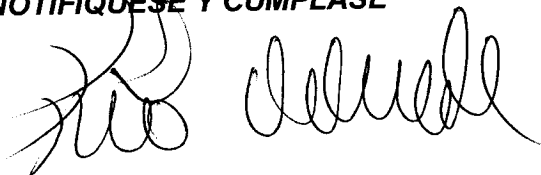
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- Agréguese sin consideración alguna la cesión del crédito presentada, por lo expuesto.

2.- **OFICIESE** a la Dra. Claudia Patricia Zapata Mapura, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el fin de que se sirva informar el resultado o el estado del trámite de negociación de deudas del señor Héctor Sarasti Losada identificado con cedula de ciudadanía No. 16.710.947, que se adelanta en esa dependencia.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 19 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5678

RADICACION No. 017-2015-00629-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL** a la señora **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.878.586 y TP. 232.323 CSJ, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

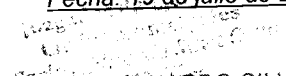
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5676

RADICACION No. 001-2013-00255-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita requerir al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle para que remitan el original de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-104595 que fue realizada el 18/01/2018.

En consecuencia, como quiera que el despacho comisorio No. 07-0122 ya fue devuelto por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle debidamente diligencia, y en razón a ello en el auto que antecede se está agregando el mismo para conocimiento de las partes como o dispone el Art. 40 del CGP, se agregara sin consideración la solicitud deprecada por la memorialista, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

*En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5675

RADICACION No. 001-2013-00255-00

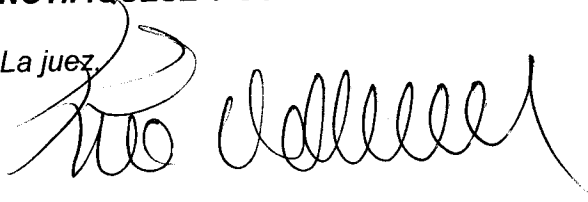
Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-0122 que fue debidamente diligenciado por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**.

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble aquí embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104595, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez.



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5677

RADICACION No. 001-2013-00255-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta nuevamente la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 31/05/2018.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada de la parte actora y **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 4288 del 28/06/2017 (Fol. 127).

CONMINESE a la apoderada de la parte actora, para que revise atentamente las actuaciones generadas al interior de este expediente, a efectos de evitar actuaciones innecesarias y la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5673

RADICACION No. 035-2011-00814-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

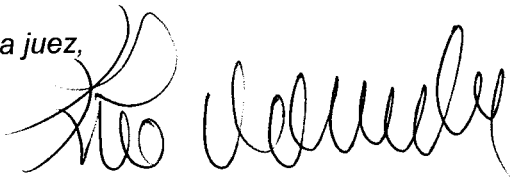
Se allega al expediente cesión del crédito que hace la señora Edith Yolima Rodríguez Pérez en su condición de apoderada general de la entidad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor del señor Edgar Diovani Vitery Duarte en calidad de apoderado general de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

En consecuencia, se agrega sin consideración la cesión presentada, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3331 fechado 24/04/2018 (Fol. 87).

Por secretaria, ejecutasen las órdenes dadas en la providencia mencionada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5674

RADICACION No. 022-2011-01142-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

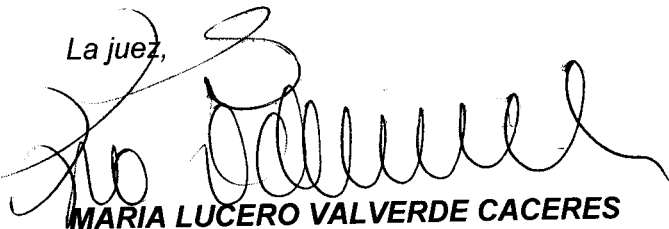
Se allega al expediente cesión del crédito que hace la señora Angélica Johanna Guevara Rodríguez en su condición de apoderada general de la entidad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor del señor Edgar Diovani Vitery Duarte en calidad de apoderado general de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3697 fechado 07/05/2018 (Fol.89), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a los memorialistas a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5598

RADICACIÓN No. 025-2017-00576-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir al pagador de **FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUIERASE al PAGADOR FIDUPREVISORA, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 1018 fechado 26 de abril de 2018 el cual fue comunicado mediante oficio No. 1172 de la misma fecha y de igual manera informe los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la aquí demandada **EDITH JANETH DIAZ LARA CC. 25.435.611**.

LIBRESE y REMITASE por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 1018 (Fol. 31) y copia del oficio No. 1172 (Fol. 37) indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5665

RADICACION No. 022-2009-01002-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 09-1657 del 08/06/2018 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informa que los bienes dejados a disposición en virtud al embargo de remanentes solicitados al interior del proceso bajo Rad. 014-2009-01250-00, no se encuentran secuestrados ni avaluados.

En consecuencia, como quiera que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 las comisiones para las diligencias de secuestro fueron delegadas al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali con las facultades para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se oficiara al mismo para realice el secuestro del bien inmueble dejado a disposición.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

2.- **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-719061 de propiedad del demandado **JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO CC. 16.741.869**.

3.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5683

RADICACION No. 034-2016-00840-00

Santiago de Cal, 17 de julio de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora **KAREN DAYANA ANGULO BURBANO** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora **KAREN DAYANA ANGULO BURBANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.866.463.

CONMINESE a la parte actora **MARIA LILIA SANCHEZ DE MANTILLA** para que se sirva designar apoderado judicial que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5684

RADICACION No. 006-2016-00487-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro del vehículo de placas TJX 377 embargado y decomisado al interior del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 5318 fechado 05/07/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada y en razón a ello se libró el despacho comisorio No. 07-2335 del 06/07/2018, que se encuentra sin retirar por el interesado.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5668

RADICACION No. 012-2015-00646-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente comunicación No. 201841610500049531 del 06/06/2018 remitida por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante la cual devuelven el despacho comisorio No. 07-1384 sin diligenciar como quiera que el apoderado de la parte actora no se presentó al trámite de la misma.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

No obstante, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13/10/2017 mediante auto No. 6661, ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

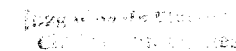


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5669

RADICACION No. 029-2015-00484-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

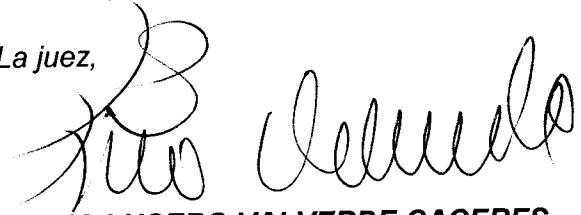
Se allega al expediente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle la devolución del despacho comisorio No. 0092 sin diligenciar como quiera que las partes no se presentaron para el trámite del mismo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

No obstante, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 22/11/2016 mediante auto No. 6129, ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5600

RADICACION No. 019-2005-00861-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **CARLOS ALBERTO MIRA OYOLA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA** en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo Rad. 001-2016-00276-00.

Líbrese y remítase por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5599

RADICACION No. 033-2017-00233-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega oficio No. 09-1439 fechado 25/05/2018 proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE JECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 013-2017-00484-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **ALEYDA CARDONA LEAL**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **013-2017-00484-00** que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE JECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **JUAN CARLOS VIDAL ARTEAGA** contra la demandada **ALEYDA CARDONA LEAL**, comunicada mediante oficio No. 09-1439 de fecha 25/05/2018, por lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5690

RADICACION No. 005-2005-00607-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente comunicación 201841520100546591 fechada 11/07/2018 remitida por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** mediante la cual informan que el oficio No. 07-1817 en el que se informa que la medida decretada en contra del vehículo **CEE 576** se encuentra vigente fue trasladado al área de unidad legal del consorcio programa de servicios de tránsito para lo de su encargo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5667

RADICACION No. 019-2016-00231-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora - cesionaria memorial mediante el cual solicita se comisione al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para que fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes objeto de garantía hipotecaria en este proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 5629 del 29/08/2017 obrante a folio 125 del plenario ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada y en consecuencia, deberá la memorialista atemperarse a dicha providencia.

No obstante, se ordena que por secretara se **libre nuevamente** el despacho comisorio No. 07-2684 del 23/07/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5659

RADICACION No. 002-2010-00091-00

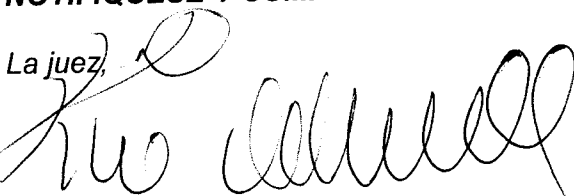
Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

En virtud a los autos que anteceden, se allega al expediente oficio No 02-584 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual aportan el oficio No. 2862 del 24/10/2011 mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes por parte de ese juzgado para que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes los oficios que anteceden mediante los cuales se comunican que el proceso bajo Rad. 011-2008-00059-00 se terminó por desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de la orden de embargo de remanentes solicitadas para este expediente mediante oficio No. 2862 del 24/10/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5574

RADICACION No. 7600140030-07-2005-00731-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y **en virtud al embargo de remanentes** decretado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 07 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, y comunicada mediante oficio No. 3498 del 25/08/2011, en contra de la demandada **CLARA ELISA MUÑOZ GONZALEZ**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **COOMEVA** con rad. 023-2006-00237-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del CGP.

3.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

4.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5573

RADICACION No. 7600140030-06-2007-00266-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y **en virtud al embargo de remanentes** decretado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Descongestión con Conocimiento de Procesos de Mínima Cuantía, **hoy Juzgado 09 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad**, y comunicada mediante oficio No. 224 del 02/03/2015, en contra del demandado **EDINSON OROZCO GARCIA**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **DAMARIS RIOS OROZCO** con rad. 034-2005-00261-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del CGP.

3.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

4.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5687

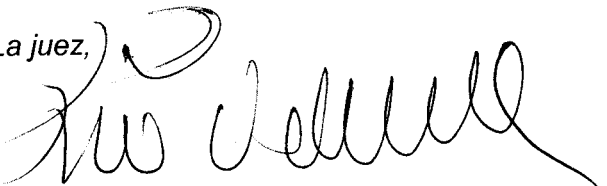
RADICACION No. 016-2016-00709-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación No. BZ2018_7792501-2006607 fechada 06/07/2018 remitida por el pagador de **COLPENSIONES**, mediante la cual indican que en virtud a nuestra solicitud de cambio de cuenta, la misma no podrá ser atendida como quiera que el proceso no coincide con el que se encuentra vigente en la nómina de pensionados de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5657

RADICACION No. 030-2004-00139-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual manifiesta que aporta el oficio No. 07-2954 del 01/12/2016 presentado ante la oficina de catastro con el fin de que se expidiera el certificado catastral del bien inmueble objeto de Litis.

De igual manera, solicita nuevamente se envíe internamente la comunicación a dicha dependencia por parte de este juzgado o en el efecto se expida nuevamente copia del oficio No. 07-2954 del 01/12/2016.

En primer lugar, se advierte que junto al memorial presentado por la apoderada de la parte actora no se acompaña documento alguno en el que se observe que el oficio No. 07-2954 fue debidamente radicado ante la oficina de Catastro.

En segundo lugar, respecto a su solicitud reiterada de enviar internamente el oficio a la Oficina de Catastro Municipal, mediante auto No. 4154 del 24/05/2018 este juzgado ya realizó pronunciamiento sobre la petición incoada y en consecuencia, **deberá atemperarse a dicha providencia.**

Ahora, como quiera que también se solicita se expida nuevamente el oficio No. 4154 obrante a folio 64 del plenario, **se ordena que por secretaria se actualice el mismo y se conmina a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5658

RADICACION No. 010-2017-00640-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación remitida por la empresa **FUNERALES LA ESPERANZA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** mediante la cual informan que no tienen documento u oficio alguno que se hubiese llegado con anterioridad en el que se les indique que al interior de este proceso se decretó el embargo.

De igual manera, solicita se les indique el valor a deducir y bajo que concepto de debe realizar el mismo a efecto de realizar las retenciones correspondientes en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

En consecuencia. **OFICIESE** a la empresa **FUNERALES LA ESPERANZA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** a fin de informarle que mediante auto No. 0820 del 29/09/2017 se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado o por devengar del demandado **RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ CC. 10.346.582** en su condición de representante legal y en razón a ello se expidió el oficio No. 2949 del 29/09/2017.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al pagador** precisándole que el límite de la medida cautelar al tenor del Art. 599 del CGP corresponde a la suma de Ciento Veintidós Millones Trescientos Veintiún Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos MCTE (\$122.321.756).

Indíquesele además que las consignaciones de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-010-2017-00640-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA	FUNERALES LA ESPERANZA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	NIT. 900.283.228-0
	RONAL FERNANDEZ FERNANDEZ	CC. 10.346.582

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5692

RADICACION No. 021-2016-00213-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-355 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del vehículo embargado, decomisado y secuestrado de placas **KDP 493**, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5656

RADICACION No. 029-2015-00278-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ en calidad de representante de la sociedad BODEGAJES Y ASEOSRIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S mediante el cual rinde informe la gestión encomendada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-234185, aduciendo que dicho bien se encontraba desocupado y que fue ocupado irregularmente por la señora Marisol Rivera.

Bajo ese contexto, solicita se ordene el desalojo de aquella del inmueble objeto de Litis y se ordene la entrega del mismo al suscrito libre de personas, animales y cosas.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que mediante diligencia de secuestro realizada el 02/03/2018 dicho bien fue entregado de manera real y material al memorialista en calidad de secuestre, quien al tenor del Art. 52 del CGP le correspondía la custodia del mismo.

No obstante, **se conmina** al auxiliar de la justicia para que asuma las cargas procesales que le corresponden y para que haga efectivo los medios legales a fin de que le restituyan el bien inmueble que le fue entregado mediante diligencia de secuestro realizada el día 02/03/2018.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente al secuestre, informando lo aludido en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

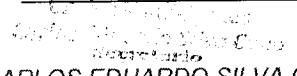
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5551

RADICACION No. 760014003-006-2009-01282-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- Por secretaria, **OFICIESE** al juzgado de origen para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

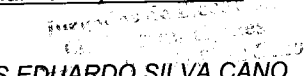
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5661

RADICACION No. 004-2016-00761-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas HPM 646.

Como quiera que mediante auto No. 4572 del 05/06/2018 (Fol. 12) se había proferido la orden de retención del vehículo mencionado en el párrafo anterior y toda vez que la solicitud deprecada por activa es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a la misma sin condena en costas, ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos.

De igual manera, solicita se ordene el levantamiento del embargo de las cuentas y se deje sin efecto el oficio librado a las distintas entidades bancarias. Petición que se niega, toda vez que mediante auto No. 342 del 23/01/2017 (Fol. 23) ya hubo pronunciamiento sobre la solicitud deprecada.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **HPM 646** de propiedad del demandado **EDSON ALEJANDRO CHOCUE CABAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

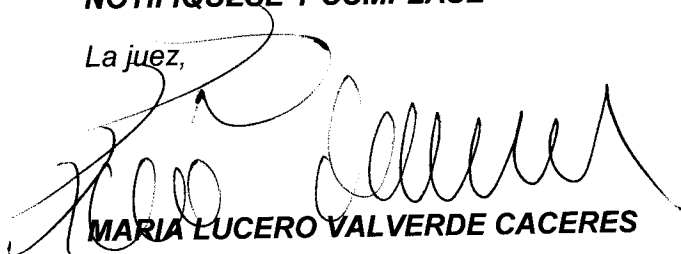
Librese por secretaria los oficios correspondientes, indicándose que la entrega del vehículo debe realizarse al demandado EDSON ALEJANDRO CHOCUE CABAL identificado con C.C 16.894.229.

2.- Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de las cuentas deprecada por activa, por lo expuesto.

No obstante, por secretaria, reproduzcase el oficio No. 245 del 23/01/2017 obrante a folio 24 del plenario, actualizando la información de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5662

RADICACION No. 021-2016-00688-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Se allega por cuenta de la demandada memorial mediante el cual solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de decomiso del vehículo embargado en este proceso.

En consecuencia se accede a dicho petición, como quiera que mediante auto del 31/07/2017 (Fol. 40 C.1) se ordenó el levantamiento de la medida de decomiso decretada sobre el vehículo de placas IJU 183 de propiedad de la demandada María Patricia Herrera Bermúdez.

Por secretaria, **REPRODUZCASE** el oficio No. 3645 del 09/08/2017 obrante a folio 41 del plenario.

De igual manera, **OFICIESE** al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S** comunicándole dicho levantamiento e informándole que el vehículo deberá ser entregado a la demandada **MARIA PATRICIA HERRERA BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.988.233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5650

RADICACION No. 006-2016-00848-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual aporta el arancel para el desglose y el arancel por expensas.

No obstante, revisadas las foliaturas se observa que en ningún momento al interior de este expediente se ha ordenado el desglose de alguna pieza procesal ni tampoco el desglose del título valor objeto de cobro compulsivo, y en razón a ello, no habría lugar a generar pronunciamiento alguno respecto de los documentos aportados por la memorialista.

Ahora bien, si lo que pretende la apoderada es solicitar el desglose en los términos del Art. 116 del CGP, se le conmina para que precise el alcance de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5651

RADICACION No. 023-2016-00415-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita ordene la reproducción del despacho comisorio No. 07-627, como quiera que le original se extravió en las oficinas de la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, basada en el principio de la buena fe al tenor del Art. 42 del CGP en virtud a la información suministrada por la apoderada de la parte actora, se accederá a dicha petición.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el despacho comisorio No. 07-627 del 14/02/2017 de conformidad a lo ordenado mediante auto No. 857 del 14/02/2017 para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-77346 ubicado en la Carrera 35 No. 32-39 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5654

RADICACIÓN No. 004-2012-00737-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita se dé cumplimiento a lo requerido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394629 la cual fue comunicada mediante oficio No. 195 del 25/01/2013.

Petición que no se tendrá en cuenta, como quiera que en auto que antecede se está oficiando a dicha dependencia informándole que su solicitud es improcedente al tenor del Art. 597 del CGP y que en virtud de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a esa entidad corregir el yerro al que aluden en las comunicaciones 3702018EE05185 y 3702018EE01594 allegadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

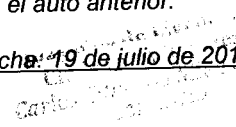
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5653

RADICACIÓN No. 004-2012-00737-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 3702018EE05185 del 05/06/2018 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante el cual se reitera se cancele el embargo decretado en este proceso el cual fue comunicado mediante oficio No. 195 del 25/01/2013, por ser improcedente.

Petición que resulta completamente improcedente como quiera que no se cumplen los requisitos señalados en el Art. 597 del CGP y en virtud de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, le correspondería a esa entidad corregir el yerro al que aluden en las comunicaciones allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenara que por secretaria se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI informándole que para que corrija su yerro y adopte las actuaciones que corresponden a fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-687898 al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Conmíñese a dicha dependencia para que en el evento de que haya sido superado el yerro advertido, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

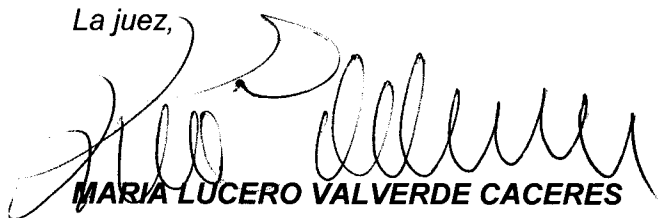
OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** informándole que su petición de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-394629 comunicada mediante oficio No. 195 del 25/01/2013 resulta improcedente al tenor del Art. 597 del CGP y que en virtud a los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a su dependencia corregir el yerro al que aluden en las comunicaciones No. 3702018EE05185 y 3702018EE01594 allegadas al expediente

Conmíñese a dicha dependencia para que una vez haya sido superado el yerro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394629, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

Librese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5652
RADICACIÓN No. 004-2012-00737-00
Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se aclare el auto No. 4278 del 25/05/2018 en cuanto a la cedula del demandado, como quiera que la correcta es la No. 76.305.416 y no la No. 76.304.416, como se indicó.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 4278 fechado 25/05/2018 se configuro un error aritmético al indicarse que la cedula del demandado **EINAR VIVAS IZQUIERDO** era la No. 76.304.416, siendo la correcta la No. 76.305.416.

En consecuencia, se corregirá dichos numerales en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el auto No. 4278 fechado 25/05/20189 (Fol. 50), en el sentido de indicar que la cedula del demandado **EINAR VIVAS IZQUIERDO** es la No. 76.305.416 y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA-CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5688

RADICACION No. 005-2016-00272-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 917 del 01/12/2017 remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE** mediante el cual informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 03-2008-00290-00, no surte efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SIEVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5686

RADICACION No. 012-2010-00615-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 03-1570 remitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 017-2009-01063-00 se terminó por desistimiento tácito y que en virtud al embargo de remanentes solicitados por esta dependencia con el oficio No. 02-1848 del 07/09/2015, no hay bienes que dejar a disposición.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5660

RADICACION No. 020-2013-00486-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto a efectos de que se efectúe pronunciamiento del oficio No. 2087 del 24/05/2018 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali en el que se solicita se remita el expediente como quiera que se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **RODRIGO GERMAN ALEJANDRO LARREAMUNDY CC. 16.663.207.**

En consecuencia, se ordena que por secretaria se **OFICIE** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que en virtud a su oficio No. 2087 del 24/05/2018 en el que se solicita la remisión del expediente para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **RODRIGO GERMAN ALEJANDRO LARREAMUNDY JOERNS CC. 16.663.207**, el mismo no podrá tenerse en cuenta toda vez que mediante auto No. 662 del 19/09/2014 se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 662 del 19/09/2014 (Fol. 26), así como de esta providencia.

Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

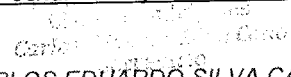
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5682

RADICACION No. 031-2016-00749-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación No. 201841310300054201 fechada 07/07/2018 remitida por el pagador **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE HACIENDA**, mediante la cual informa que procedió al cambio de cuenta del juzgado de origen a la de este juzgado, a efectos de continuar consignados los descuentos decretados en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5681

RADICACION No. 017-2017-00244-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación No. 201841310300054211 fechada 07/07/2018 remitida por el pagador **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, mediante la cual informa que procedió al cambio de cuenta del juzgado de origen a la de este juzgado, a efectos de continuar consignados los descuentos decretados en contra de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5689

RADICACION No. 035-2017-00344-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

En virtud al auto No. 4582 del 05/06/2018 se allega la escritura pública No. 432 del 18/03/2013 de la Notaria segunda del Circulo de Buenaventura en la cual se verifica que el señor Henry dorado Díaz es propietario del 50% del bien inmueble aquí embargado identificado con matricula inmobiliaria No. 372-50678.

En consecuencia, como quiera que mediante oficio No. 655 del 10/04/2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura había solicitado se acreditara el porcentaje de derechos que tenía el demandado Henry Dorado Díaz sobre el inmueble embargado remitiendo copia de la escritura pública, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas (Fol. 116-119) al tenor del artículo 114 del CGP, y se **remitan la mismas a dicha dependencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 5666

RADICACIÓN No. 770014003-035-2017-00344-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto No. 3825 del 10/05/2018 notificado en estado No. 81 del 15 del mismo mes y año. (Folio 95 del plenario), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por activa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que el despacho aprobó la liquidación del crédito sin haber hecho el control de legalidad de la actuación, pues se formularon excepciones que no fueron tenidas en cuenta, y la liquidación presentada no refleja la realidad jurídica pues el demandante reportó abonos y no se sabe si estos se aplicaron conforme a derecho siendo esta la razón para su objeción y hoy el recurso interpuesto.

Agrega además que la liquidación realizada por este despacho no está acorde con la realidad porque es la misma entidad que en otro juzgado alega que su poderdante adeuda otros valores y con otro título valor, desconociéndose a cuál de ellos es que ha imputado los abonos, por eso es el despacho quien tiene que hacer el control de legalidad.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual oportunamente se opone a los argumentos de este por no tener fundamento en lo reglado en el art. 446 del cgp, y no reposa en el expediente objeción alguna frente a la misma, y en razón a ello el recurso de apelación interpuesto en subsidio a este, es improcedente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver el recurso interpuesto es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- La sentencia generada al interior de este proceso, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin que en ella se haya hecho modificación alguna a la orden compulsiva de pago y a su tenor literal ha de someterse la ejecución de esta.

2.- Consultado el programa siglo XXI, no se registra memorial alguno contentivo de la objeción a la liquidación del crédito a la que alude el inconforme en su escrito de reposición. De hecho no obra en el proceso prueba alguna de la misma y llama más la atención a que por pasiva se haga alusión a esta, sin que ni siquiera se aporte soporte de esta.

En conclusión al momento de correr el traslado de la liquidación del crédito presentada por activa, la parte demandada guardó silencio, sin objeción alguna, luego no tiene fundamento los reclamos que se alegan por vía de recurso.

3.- Contrario a lo que se afirma por pasiva, no hay por cuenta de la parte demandante reporte alguno de pagos al interior de este proceso y de hecho en la liquidación no se incorpora ninguno. Luego no se entiende la imprecisión del inconforme en tal sentido. Además mucho menos hay manera de conocer lo que pudo manifestar el actor en otro proceso respecto a los abonos a los que alude el recurrente.

4.- en la liquidación del crédito que nos convoca se liquidan los intereses de plazo y moratorios a partir de las fecha que se registran en la orden de pago, librada con soporte en el pagare objeto de cobro compulsivo en cuyo tenor literal se pactaron.

5.- en el plenario solo obra una liquidación del crédito que fue presentada por activa, respecto de la cual por pasiva no generó ninguna objeción y al considerarse ajustada a derecho se aprueba. Y en dicho contexto no hay lugar a generar control de legalidad alguno.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado y como quiera que en subsidio interpone el recurso de apelación se niega porque solo es susceptible del mismo cuando se resuelve una objeción o se altera de oficio la cuenta respectiva al tenor del art. 446-3 del cgp, y como se anotó ninguna de dichas circunstancias se materializaron en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3825 del 10/05/2018 notificado en estado No. 81 del 15 del mismo mes y año. (Folio 95 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION, por improcedente conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑOZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5655

RADICACION No. 021-2016-00675-00

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora memorial mediante el cual solicita se requiera a la oficina No. 17 de comisiones civiles a fin de que procedan devolver del despacho comisorio No. 41 del 31/05/2017 debidamente diligencia respecto del vehículo de placas ICS 864 de propiedad de la parte demandada.

De igual manera, solicita se abstenga de librarse nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto No. 5236 del 29/06/2018 como quiera que el vehículo objeto de Litis, como ya se dijo, ya se encuentra secuestrado.

En consecuencia, se accede a dicha petición y se ordena que por secretaria se oficie a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA – ABOGADA FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ (Profesional Universitario Comisionada)** a fin de que sirvan remitir la diligencia de secuestro del vehículo de placas **ICS 864** llevada a cabo el 08/06/2018 mediante despacho comisorio No. 41 del 31/05/2017.

Librese por la secretaria el oficio correspondiente.

CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario